Año de 1713.- 1.

1.

DON FELIPE, POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE CASTILLA, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y de Milàn, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c: Aviendome representado mi Consejo de Estado, las grandes conveniencias, y vtilidades que resultarian a favor de la causa publica, y bien vniversal de mis Reynos, y vassallos de formar vn nuevo reglamento para la sucessión de esta Monarquia, por el qual a fin de conservar en ella la agnacion rigorosa fuessen preferidos todos mis descendientes varones por la linea recta de varonia a las hembras, y sus descendientes, aunque ellas, y los suyos fuessen de mejor grado, y linea: para la mayor satisfacion, y seguridad de mi resolucion en negocios de tan grave importancia, aunque las razones de la causa publica, y bien vniversal de mis Reynos, han sido expuestas por mi Consejo de Estado con tan claros, è irrefragables fundamentos que no me dexassen duda para la resolucion, y que para aclarar la regla mas conveniente a lo interior de mi propria Familia, y descendencia podia passar, como primero, y principal interessado, y dueño, a disponer su establecimiento, quise oyr el dictamen del Consejo, por la igual satisfacion que me debe, el zelo, amor, verdad, y sabiduria que en este, como en todos tiempos ha manifestado, a cuyo fin le remiti la consulta de Estado, ordenandole que antes oyesse a mi Fiscal; y aviendola visto, y oydole, por vniforme acuerdo de todo el Consejo, se conformò con el de Estado, y siendo del dictamen de ambos Consejos que para la mayor validacion, y firmeza, y para la vniversal aceptacion concurriesse el Reyno al establecimiento desta nueva ley, hallandose este junto en Cortes, por medio de sus Diputados en esta Villa, ordenè a las Ciudades, y Villas de voto en Cortes, remitiessen à ellos sus poderes bastantes para conferir, y deliberar sobre este punto lo que juzgaren conveniente a la causa publica; y remitidos por las Ciudades, y dados por esta, y otras Villas los poderes a sus Diputados, enterados de las consultas de ambos Consejos, y con conocimiento de la justicia de este nuevo reglamento, y conveniencias que de èl

resultan a la causa publica, me pidieron passasse a establecer por ley fundamental de la sucession de estos Reynos el referido nuevo reglamento, con derogacion de las leyes, y costumbres contrarias; y aviendolo tenido por bien: Mando, que de aqui adelante la sucession de estos Reynos, y todos sus agregados, y que a ellos se agregaren, vaya, y se regule en la forma siguiente: Que por fin de mis dias suceda en esta Corona el Principe de Asturias Luis, mi muy amado hijo, y por su muerte su hijo mayor varon legitimo, y sus hijos, y descendientes varones de varones legitimos, y por linea recta legitima nacidos todos en constante legitimo matrimonio, por el orden de primogenitura, y derecho de representacion conforme a la ley de Toro, y a falta del hijo mayor varon del Principe, y de todos sus descendientes varones de varones que han de suceder por la orden expressada suceda el hijo segundo varon legitimo del Principe, y sus descendientes varones de varones legitimos, y por linea recta legitima, nacidos todos en constante legitimo matrimonio, por la misma orden de primogenitura, y reglas de representacion sin diferencia alguna; y a falta de todos los descendientes varones de varones del hijo segundo del Principe, sucedan el hijo tercero, y quarto, y los demas que tuviere legitimos, y sus hijos, y descendientes varones de varones, assimismo legitimos, y por linea recta legitima nacidos todos en constante legitimo matrimonio, por la misma orden hasta extinguirse, y acabarse las lineas varoniles de cada vno dellos, observando siempre el rigor de la agnacion, y el orden de primogenitura con el derecho de representacion, prefiriendo siempre las lineas primeras, y anteriores a las posteriores; y a falta de toda la descendencia varonil, y lineas rectas de varon en varon del Principe suceda en estos Reynos, y Corona el Infante Felipe mi muy amado hijo, y a la falta suya sus hijos, y descendientes varones de varones legitimos, y por linea recta legitima, nacidos en constante legitimo matrimonio, y se observe, y guarde en todo el mismo orden de suceder que queda expressado en los descendientes varones del Principe sin diferencia alguna; y a falta del Infante, y de sus hijos, y descendientes varones de varones, suceden por las mismas reglas, y orden de mayoria, y representacion los demas hijos varones que yo tuviere de grado en grado, prefiriendo el mayor al menor, y respectivamente sus hijos, y descendientes varones de varones legitimos, y por linea recta legitima nacidos todos en constante legitimo matrimonio, observando puntualmente en ellos la rigorosa agnacion, y prefiriendo siempre las lineas masculinas primeras, y anteriores a las posteriores, hasta estàr en el todo extinguidas, y evaquadas; y siendo acabadas integramente todas las lineas masculinas del Principe, Infante, y demàs hijos, y descendientes mios legitimos varones de varones, y sin aver por

con-

consiguiente varon agnado legitimo descendiente mio en quien pueda recaer la Corona, segun los llamamientos antecedentes, suceda en dichos Reynos la hija, ô hijas del vltimo Reynante varon agnado mio en quien feneciere la varonia, y por cuya muerte sucediere la vacante, nacidos en constante legitimo matrimonio, la vna despues de la otra, y prefiriendo la mayor à la menor, y respectivamente sus hijos, y descendientes legitimos por linea recta, y legitima, nacidos todos en constante legitimo matrimonio: observando entre ellos el orden de primogenitura, y reglas de representacion, con prelacion de las lineas anteriores à las posteriores, en conformidad de las leyes de estos Reynos: Siendo mi voluntad que la hija mayor, ô descendiente suya, que por su premoriencia entrare en la sucesion desta Monarquia, se buelva a suscitar como en cabaza de linea la agnacion rigurosa entre los hijos varones que tuviere nacidos en constante legitimo matrimonio, y en los descendientes legitimos dellos, de manera, que despues de los dias de dicha hija mayor, ô descendiente suyo Reynante, sucedan sus hijos varones nacidos en constante legitimo matrimonio, el vno despues del otro, y prefiriendo el mayor al menor, y respectivamente sus hijos, y descendientes varones de varones legitimos, y por linea recta legitima, nacidos en constante legitimo matrimonio, con la misma orden de primogenitura, derechos de representacion, prelacion de lineas, y reglas de agnacion rigurosas que se ha dicho, y queda establecido en los hijos, y descendientes de varones de varones del Principe Infante, y demàs hijos mios, y lo mismo quiero se ebserve en la hija segunda del dicho vltimo Reynante varon agnado mio, y en las demas hijas que tuviere; pues sucediendo qualquiera de ellas por su orden en la Corona, ò descendiente suyo por su premoriencia, se ha de bolver à subscitar la agnacion rigurosa entre los hijos varones que tuviere nacidos en constante legitimo matrimonio, y en los descendientes de varones de varones de dichos hijos legitimos, y por linea recta legitima nacidos en constante legitimo matrimonio, debiendose arreglar la sucesion entre dichos hijos, y descendientes varones de varones de la misma manera que và expressado en los hijos, y descendientes varones de la hija mayor, hasta que estèn totalmente acabadas todas las lineas varoniles, observando las reglas de la rigurosa agnacion; y en caso que el dicho vltimo Reynante varon agnado mio no tuviere hijas nacidas en constante legitimo matrimonio, ni descendientes legitimos, y por linea legitima, suceda en dichos Reynos la hermana, ò hermanas que tuviere descendientes mias legitimas, y por linea legitima, nacidas en constante legitimo matrimonio, la vna despues de la otra, prefiriendo la mayor à la menor, y respectivamente sus hijos, y

descendientes legitimos, y por linea recta legitima, nacidos todos en constante legitimo matrimonio por la misma orden de primogenitura, prelacion de lineas, y derechos de representacion, segun las leyes de estos Reynos en la misma conformidad prevenida en la sucesion de las hijas de dicho vltimo Reynante; debiendose igualmente subscitar la agnacion rigurosa entre los hijos varones que tuviere la hermana, ò el descendiente suyo, que por su premoriencia entrare en la sucesion de la Monarquia, nacidos en constante legitimo matrimonio, y entre los descendientes varones de varones de dichos hijos legitimos, y por linea recta legitima, nacidos en constante legitimo matrimonio, que deberàn suceder en la misma orden, y forma que se ha dicho en los hijos varones, y descendientes de las hijas de dicho vltimo Reynante, observando siempre las reglas de la rigurosa agnacion; y no teniendo el vltimo Reynante hermana, ò hermanas, suceda en la Corona el transversal descendiente mio legitimo, y por linea legitima que fuere proximior, y mas cercano pariente del dicho vltimo Reynante, ô sea varon, ô sea hembra, y sus hijos, y descendientes legitimos, y por linea recta legitima, nacidos todos en constante legitimo matrimonio con la misma orden, y reglas que vienen llamados los hijos, y descendientes de las hijas del dicho vltimo Reynante, y en dicho pariente mas cercano varon, ô hembra que entrare â suceder, se ha de subcitar tambien la agnacion rigurosa entre sus hijos varones, nacidos en constante legitimo matrimonio, y en los hijos, y descendientes varones de varones de ellos legitimos, y por linea recta legitima, nacidos en constante legitimo matrimonio; que deberàn suceder con la misma orden, y forma expressada en los hijos varones de las hijas del vltimo Reynante, hasta que sean acabados todos los varones de varones, y enteramente evacuadas todas las lineas masculinas; y caso que no huviere tales parientes transversales del dicho vltimo Reynante, varones, ò hembras descendientes de mis hijos, y mios legitimos, y por linea legitima sucedan à la Corona las hijas que yo tuviere nacidas en constante legitimo matrimonio, la vna despues de la otra, prefiriendo la mayor à la menor, y sus hijos, y descendientes respectivamente, y por linea legitima, nacidos todos en constante legitimo matrimonio, observando entre ellos el orden de primogenitura, y reglas de la representacion, con prelacion de las lineas anteriores à las posteriores, como se ha establecido en todos los llamamientos antecedentes de varones, y hembras: Y es tambien mi voluntad, que en qualquiera de dichas mis hijas, o descendientes suyos, que por su premoriencia entraren en la sucesion de la Monarquia se subscite de la misma menera la agnacion rigurosa entre los hijos varo-

nes

nes de la q̃ entrare à Reynar, nacidos en constante legitimo matrimonio, y entre los hijos, y descẽdiẽtes varones de varones de ellos legitimos, y por linea recta legitima, nacidos todos en constãte legitimo matrimonio, q̃ deberàn suceder en la misma ordẽ, y reglas prevenidas en los casos antecedentes, hasta q̃ estẽ acabados todos los varones de varones, y fenecidas totalmente las lineas masculinas, y se ha de observar lo mismo en todos, y quantas vezes durante mi descendencia legitima, y por linea legitima viniere el caso de entrar hembra, ô varon de hembra en la sucessiòn de esta Monarquia, por ser mi Real intencion, de que en quanto se pueda vaya, y corra dicha sucession por las reglas de la agnacion rigurosa; y en el caso de faltar, y extinguirse enteramente toda la descendencia mia legitima de varones, y hembras nacidos en constante legitimo matrimonio, de manera, que no aya varon, ni hembra descendiente mio legitimo, y por lineas legitimas que pueda venir a la sucession de esta Monarquia: Es mi voluntad, que en tal caso, y no de otra manera entre en dicha sucession la Casa de Saboya, segun, y como esta declarado, y tengo prevenido en la ley vltima promulgada, a que me remito. Y quiero, y mando que la succession desta Corona proceda de aqui adelante en la forma expressada, estableciendo esta por ley fundamental de la sucession de estos Reynos, sus agregados, y que à ellos se agregaren, sin embargo de la ley de la partida, y de otras qualesquier leyes, y estatutos, costumbres, y estilos, pactos, y capitulaciones, ù otras qualesquier disposiciones de los Reyes mis predecessores que huviere en contrario, las quales derogo, y anulo en todo lo que fueren contrarias à esta ley, dexandolas en su fuerça; y vigor para lo demàs, que assi es mi voluntad. Dada en Madrid à diez dias del mes de Mayo de mil setecientos y treze años. YO EL REY. Yo Don Lorenço de Vivanco Angulo, Secretario del Rey nuestro Señor le hize escrivir por su mandado. El Conde de Gramedo. El Marquès de Andia. Don Garcia de Araciel. Don Miguel Francisco Guerra. El Conde de Valdelaguila. Registrada. Don Salvador Narvaez, Teniente de Chanciller Mayor. Don Salvador Narvaez.

Publicacion. EN la Villa de Madrid â veinte dias del mes de Mayo de mil setecientos y treze años, ante las puertas del Real Palaçio de su Magestad, y en la Puerta de Guadalaxara, donde està el trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales; estando presente el Doctor Don Melchor Prous, y los Licenciados Don Ambrosio Bernal y la Sala, Don Joseph Perez Dardon, y Don Francisco Zeferi-

no

ño del Villar, Alcaldes de la Casa, y Corte de su Magestad, se publicô la Ley, y Real despacho antecedente, con trompetas, y atabales por voz de Pregonero publico, hallandose presentes tambien diferentes Alguaziles de Casa, y Corte de su Magestad, y otras muchas personas; de que certifico yo Don Juan del Varco y Oliva, Escrivano de Camara del Rey nuestro señor, de los que residen en su Consejo. Don Juan de Varco y Oliva.

ES copia de la Ley, y Real despacho de su Magestad de donde se sacò, que por aora queda en mi poder para ponerlo en el Archivo del Consejo, de que certifico yo Don Miguel Fernandez Munilla, Oficial Mayor del Oficio de Govierno del cargo de Don Miguel Rubin de Noriega, Escrivano de Camara mas antiguo de los que en èl residen, que despacho, y sirvo sus ausencias, y enfermedades, y lo firmè en Madrid â veinte y nueve de Mayo de mil setecientos y treze. Don Miguel Fernandez Munilla.

Auto. EN la Ciudad de Sevilla en doze dias del mes de Junio de mil setecientos y treze años, el señor Marques de Aranda, Cavallero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, en el Real de Castilla, Asistente, y Maestre de Campo general en esta dicha Ciudad, su tierra, y Capitania general por su Magestad: dixo, que ha recebido el Real despacho en copia de letra de molde destos dos pliegos por el correo ordinario de oy dia de la fecha, en carta del Excelentissimo señor Conde de Gramedo, del Consejo de su Magestad, y su Presidente de Castilla, su fecha en Madrid en seis deste presente mes, y por dicha carta se dispone se tome la razon en la Ciudad de dicho Real despacho, y su contenido, y que se publique en la forma que se ha executado en tales casos; y en cumplimiento de lo referido en el Cabildo de oy dia de la fecha dicho señor Asistente lo participô, y mandò se publique con la mayor solemnidad que se ha acostumbrado, y que para ello el presente Escrivano mayor de Govierno, cite a los señores Tenientes, y prevenga a Luis de Matamoros, Alguazil de los veinte desta Ciudad nombre doze de dichos Ministros, para que a cavallo con el dicho Escrivano a quien toca assistan a dichos señores Tenientes, y q se dè recado de su Señoria al señor Conde de Mejorada, Veinte y quatro, y Procurador mayor desta Ciudad, para que sirvan en esta funcion los Timbales, y Trompetas de la dicha Ciudad, y se execute la dicha publicacion con el mayor

apa-

aparato que se pueda como cosa tan inmediata a el Real servicio de su Magestad, y de sus Reales sucessores, y por este su auto assi lo proveyò, mandò, y firmo; y assimismo mandò se dè a la Imprenta. Fecha vt supra. El Marques de Aranda. Ante mi, Juan de Anaya y Villegas, Escrivano mayor del govierno.

EN Sevilla en treze de dicho mes, y año des de las nueve, hasta las doze de la mañana se publicò por voz de Pregonero publico lo contenido en este Real despacho, segun, y como se previene en el auto antecedente delante de las puertas del Cabildo, de las de la Real Audiencia, en los Reales Alcaçares, en el Palacio Arçobispal, en Triana, en la Feria, y en diferentes sitios publicos de esta Ciudad, de que doy fee. Juan de Anaya.